

LA MORA DEL DEUDOR: IMPLICACIONES LEGALES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

THE DEBTOR'S DELAY: LEGAL IMPLICATIONS OF OBLIGATION BREACH

José René Orúe Cruz¹
Universidad de Valladolid
reneurue@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-2712-6493>

RESUMEN

Se realiza el reconocimiento y análisis de las diferentes teorías desarrolladas en Hispanoamérica sobre la institución de la mora; identificamos el sistema que acoge nuestro Código Civil. Se analiza el artículo 1859 del Código Civil, mismo que delimita la figura de la mora del deudor, el análisis comprende incorporar diferentes criterios de expertos; así como resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que han sido contestes con lo dispuesto en la ley y los aportes de la doctrina. El estudio incorpora, además, el análisis de la mora mercantil. Se concluye que el Código Civil parte del reconocimiento de la mora previa interpelación del deudor; pero de forma sui generis, estipulando excepciones; reconociendo que en las prestaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo se hallará en mora cuando la otra parte no cumpliera lo debido.

PALABRAS CLAVE

Incumplimiento, mora del deudor, Interpelación, mora automática

ABSTRACT

The recognition and analysis of the different theories developed in Latin America on the institution of the mora; we identify the system that embraces our Civil Code. Article 1859 of the Civil Code is analyzed, which delimits the figure of the debtor's default, the analysis includes incorporating different expert criteria; as well as resolutions of the Supreme Court of Justice that have been contested with the provisions of the law and the contributions of the doctrine. The study also incorporates the analysis of commercial defaults. It is concluded that the Civil Code is based on the recognition of the default after interpellation of the debtor; but in a sui generis way, stipulating exceptions; recognizing that in bilateral services of simultaneous performance, it will be in default when the other party does not comply with what is due.

¹Máster derecho de integración y comercio internacional. Asesor & Consultor legal independiente.

KEYWORDS

Default, default of the debtor, interpellation, automatic default.

INTRODUCCIÓN

Se identifica que en el país hay poco análisis sobre la figura de obligaciones y contratos prevista en el Código Civil (C.C.,2019) y la legislación mercantil. De ahí que el presente trabajo persigue como objetivo exponer y analizar uno de los supuestos de la indemnización, es decir, la figura de la mora del deudor o *debitoris*, figura de muy poco estudio en nuestro país, tanto por la academia, como por los abogados en el ejercicio profesional.

La mora se regula en el Código Civil de Nicaragua (C.C.,2019), exclusivamente en el artículo 1859. Esta corta regulación, en primer lugar, permitió identificar que acogemos a una de las corrientes del pensamiento, siendo este el sistema *moro solvend ex-personam; el cual se encuentra* inspirado en el Código Civil de Francia (1804), y se produce en aquellas obligaciones que para su cumplimiento necesitan una interpelación por parte del acreedor; en donde la *mora* personal acontece después de haberse efectuado la interpelación.

Dentro de las características del sistema al cual se acogió el país, se logra identificar a continuación otros supuestos a saber, los cuales plantean excepciones al sistema de interpelación previa. Es decir, se incorpora en el artículo antes referido en los numerales 2 y 3 y en el párrafo final, además, la figura excepcional de la mora automática o mora *de pleno derecho* o *mora ex re*, siendo aquella que se produce sin necesidad de interpelar al deudor y por el simple hecho de llegar una fecha a partir de la cual se considera, al deudor que no cumple, en situación de retraso.

Se debe tener presente que la mora corresponde a uno de los supuestos de la indemnización, siendo los otros dos, el dolo y la negligencia o culpa. La investigación busca responder a la pregunta que surge en el entorno de los abogados y empresarios: “¿Cuándo existe la mora en el Código Civil?”; para lo cual la metodología utilizada consiste en el análisis cualitativo de tipo documental; recolectando la información a través de la revisión de la legislación nacional y extranjera; y jurisprudencia nacional, tomando en consideración, además, diversos criterios de expertos internacionales. El análisis parte de lo simple a lo complejo a fin de comprender los antecedentes, la evolución de las diferentes corrientes del pensamiento, y el significado de la legislación nacional.

En este trabajo se plantea identificar en primer lugar, las diferentes teorías existentes sobre la constitución de la mora; en segundo lugar, conocer la forma en que la mora opera en el Código

Civil y diferentes normativas relacionadas al derecho mercantil, derecho administrativo y derecho de los consumidores. Los contenidos desarrollados en el artículo de investigación comprenden cuatro temáticas de relevancia, el primero, describe la evolución de las diferentes corrientes del pensamiento sobre la mora; el segundo, analiza los diferentes conceptos al tenor del derecho comparado y la doctrina. El tercer tema, hace análisis a detalle de la mora según el Código Civil (2019) y resto de normativas vigentes. El cuarto tema, analiza la mora mercantil y describe toda la normativa aplicable; finaliza con las conclusiones.

I. Evolución

Es necesario conocer cuál ha sido el proceso evolutivo de la mora, no solamente como hecho histórico- jurídico, sino, para entender las diferentes teorías que se han desarrollado las cuales han sido determinantes en las reformas a específicas disposiciones del Código Civil (2019) en Iberoamérica atingentes a esta figura.

Afirma Díez- Picazo G. (1994) en cuanto a las fuentes del derecho romano, que estas no contienen definición concreta de lo que se entiende por mora del deudor. Nada concluyente se puede extraer ni del título que el Digesto que trata explícitamente este instituto, ni, en general, de las Reglas del Derecho (*regulis iuris*). El título 22.1 del Digesto, dedicado específicamente a la mora, se ocupa de los frutos e intereses por ser uno de los efectos más importantes de la constitución en mora del deudor. Sin embargo, como la mora puede originarse en el cumplimiento de cualquier tipo de obligación, se pueden encontrar referencias a ella en casi todos los títulos del Digesto. En cuanto al concepto de mora, expresa Díez- Picazo G., (1994) que el mismo no existía en los primeros tiempos del Derecho Romano, sino que surgió en una época en la que se empezó a tener alguna dosis de benevolencia hacia el deudor. En el Derecho primitivo, a los deudores se le dejaba a merced de sus acreedores, quienes podían utilizar los medios más enérgicos para obligarles a cumplir la obligación. Sólo en una época más tardía se comprendió que el retraso en sí y por sí mismo no presupone necesariamente la culpa del obligado y se empezó a diferenciar un retraso de otro, dependiendo de la causa que lo hubiera determinado, y se estableció en qué casos el deudor debía o no soportar las consecuencias del mismo.

Expone la misma autora, con el transcurso del tiempo, se introdujeron algunas causas de exoneración de la responsabilidad del deudor, como, por ejemplo, los eventos naturales que hubieran originado la imposibilidad de realizar la prestación o cualesquiera otros que fuesen inevitables e imprevisibles por parte del obligado al cumplimiento. Posteriormente, se inicia el proceso codificador en Europa mismo que se encuentra influenciado por la doctrina filosófica de derecho natural, por un derecho producto de la razón. Se destaca que las reglas dictadas por Pothier para la mora y el retraso en el cumplimiento fueron acogidas por los

primeros Códigos, Código Prusiano, Código Frances, Código Civil del Imperio Alemán (1900), Código Civil España (1889), (Bosque Sanders, 2015).

A manera de ejemplo, Pothier (1839) plantea lo siguiente sobre la regulación de la mora:

143. Tiene además la obligación de dar otro efecto con respecto a aquel que la ha contraído, y es que siempre y cuando ha ya demorado cumplir con la entrega de la cosa, *quoties in mord sit*, es responsable de todos los daños y perjuicios que por razón de esta tardanza resultan al acreedor; y deberá en consecuencia indemnizar a este de todo cuanto habría tenido, si se le hubiese entregado la cosa tan luego como la pidió.

Consecuencia de este principio es, que, si la cosa debida hubiese sufrido algún menoscabo, o hubiese totalmente perecido después de la tardanza del deudor, aunque fuese por nuevo caso fortuito o fuerza mayor; este es el responsable de aquella perdida, si, caso de haber la cosa estado en poder del acreedor, no habría sufrido tal menoscabo ni habría perecido. El mismo autor señala:

144. Aunque ordinariamente es necesaria una interpelación judicial válidamente hecha para que corra la tardanza; no obstante, no se necesita aquella formalidad según el derecho romano, cuando los acreedores están constituidos en la menor edad, o fuese una iglesia a quien debiese restituirse la cosa; pues entonces nace la tardanza *re ipsá*. También los ladrones están en tardanza desde el instante mismo en que han cometido el robo, l. fin. ff. de cond.furt. La tardanza en que hubiese incurrido el deudor de entregar la cosa, cesa por medio de ofrecimientos válidamente hechos, con los cuales hace que se halle en tardanza de recibir el acreedor. (p. 86)

Se destaca, según los principios desarrollados por el reconocido tratadista, que únicamente el caso fortuito y la fuerza mayor exoneran al deudor de su responsabilidad y, en consecuencia, extinguen su obligación. Además, en una obligación de dar, el único requisito es la interpelación del acreedor. Durante el proceso de discusión sobre diversas teorías, los códigos actuales presentan acuerdos o discrepancias respecto a la necesidad de la interpelación al deudor. Esta situación ha llevado a que dichas teorías se reflejen en el derecho positivo de numerosos estados.

Sobre la constitución de la mora existen dos posiciones doctrinarias en Iberoamérica, una corriente sustenta que la misma se produce mediante interpelación al deudor, la segunda plantea que la mora opera por el mero transcurso del tiempo (mora automática). Es así, que se denomina a la primera como *mora solvendi ex – personam*; este sistema es inspirado en el Código civil de Francia, es el que acogió Nicaragua, se produce en aquellas obligaciones que para su cumplimiento necesitan una interpelación por parte del acreedor; en donde

la mora personal acontece después de haberse efectuado la interpelación. La segunda, se conoce como mora de pleno derecho o mora ex re, es aquella que se produce sin necesidad de interpelar al deudor y por el simple hecho de llegar una fecha a partir de la cual se considera al deudor que no cumple en situación de retraso, la misma ha sido retomada por diversas legislaciones en nuestro continente.

II. Conceptos

2.1. Corrientes de pensamiento y normativas

Se considera necesario no ceñirnos únicamente a esbozar determinados conceptos sobre la figura de la mora, sino, que además incorporar algunas disposiciones de la legislación civil que corresponden a dos de las corrientes del pensamiento jurídico, que son la *mora solvendi* y *mora ex re*. Es importante conocer el trabajo realizado por Moisset de Espanés (1968) sobre las tendencias de los diferentes códigos en América latina en cuanto a la figura de la mora, por considerarle muy ilustrativo, se plantea algunos aspectos de su análisis, Sostiene el autor, que:

la mayoría de los autores suelen formar dos grupos distintos de códigos: a) códigos en que la mora se produce ex re; y b) los códigos en que hay mora ex persona. Pero, resulta que no siempre las listas son coincidentes y algunos cuerpos legales se encuentran en uno u otro grupo; ello se debe a que se han empleado criterios diferentes para realizar estas clasificaciones. Algunos tratadistas fundan la diferencia sobre la base de que los códigos consagren, o no, como regla general la necesidad de la interpelación, y nos dicen que cuando se requiere la interpelación dicho cuerpo legal se acoge el sistema francés de la mora ex persona, y cuando no se exige la interpelación el código debe incorporarse entre los que consagran la mora ex re; en cambio, otros autores miran únicamente las obligaciones a plazo, y si en ellas la mora se produce automáticamente, expresan que ese código corresponde al grupo en que la mora se produce ex re.

En algunos códigos, se establece como principio general la necesidad de la interpelación para la constitución en mora, aproximándose al modelo francés. Sin embargo, entre las excepciones a esta regla se incluye la hipótesis de las obligaciones a plazo, en semejanza con las antiguas leyes romanas. Con base en lo expuesto, se distinguen tres sistemas: la mora ex persona, en la cual se requiere la interpelación del deudor; el sistema en el que la regla general es la necesidad de interpelación, salvo en el caso de obligaciones a plazo; y la mora ex re, que se produce automáticamente con el vencimiento del plazo en el que debía cumplirse la obligación. Diez-Picazo Gema (1994) comentando sobre dicha clasificación y además, compartiendo alguna opinión de Moisset de Espanés expresa:

... se comparte la opinión de Moisset de Espanés de que los estudios de Derecho comparado no tienen ningún significado si se limitan a la mera reproducción de textos

legales, sin ningún orden. Y que tampoco es suficiente el haberlos agrupado, distinguiendo los sistemas imperantes en la actualidad, sino que es menester sacar de ello algunas conclusiones. Dado que cada uno de estos ordenamientos necesitaría de un estudio pormenorizado para poder sacar de ellos algunas conclusiones. (p.347)

Ha sido ilustrativo conocer los criterios sobre las diferentes tendencias establecidas en los códigos, a pesar de que sostienen expertos que no existen conclusiones definitivas, se estima en el presente trabajo investigativo considerar la tendencia existente sobre dos sistemas a saber: *mora solvendi ex-personam* y *mora ex re*.

2.2. Conceptos

Antes de conocer sobre diferentes conceptos acerca de la mora, mismos basados en las tendencias en los códigos de Hispanoamérica, siendo estos: a) códigos en que la mora se produce *ex re*; y b) los códigos en que hay mora *ex persona*. Entonces, resulta relevante adentrarse, primeramente, en algunos aspectos generales sobre la mora del deudor.

De acuerdo en lo expresado por Vaquero López (2013) y Díez Picazo G., (1994), según el derecho romano se entiende por *mora debendi* el retraso injustificado en el cumplimiento de la obligación por el deudor. Los términos mora y retraso que coinciden en la línea del tiempo, no siempre son considerados como equivalentes. Se expresa que el retraso existe si llegado el vencimiento de la obligación, el deudor no incumple; entonces, vencida la deuda, el acreedor queda facultado para reclamar la prestación y el deudor no puede oponerse a ella. Sin embargo, únicamente la constitución en mora genera una especial responsabilidad del deudor.

La Corte Suprema ha definido sobre la mora:

Desde que llega el término de una obligación, empieza el retraso en el cumplimiento. Pero si por cualquier razón el acreedor ha concedido al deudor su benevolencia o si ésta se presume de hechos o motivos legales suficientes, hay retraso y no hay mora. ¿Qué es, pues la mora? La tardanza no tolerada, ni expresamente ni por presunciones, la dilación no justificada en cualquier concepto. En otros términos, el retraso del deudor sin la correspondiente tolerancia del acreedor. (Huembes, H., 1964, p. 180).

2.2.1 Conceptos según doctrina. Se presenta un conjunto de conceptos a fines de ilustración. O' Callaghan (2016) manifiesta que mora es el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación. Dicho autor, retomando lo que ha determinado la jurisprudencia, española expresa:

La mora es la infracción de la obligación cometida por el deudor al retrasar el cumplimiento de la prestación debida, pero con la posibilidad de cumplirla posteriormente. Sin embargo, en sentido estricto, al no poderse fuera del término pactado cumplir la prestación, se habla por ello de que la mora implica una

imposibilidad parcial, y se parte siempre, para estimar que existe, de la subsistencia de la prestación para cumplir lo debido. Por consiguiente, en los negocios a plazo fijo la posibilidad de cumplir después de la prestación no es suficiente y se da imposibilidad jurídica de cumplirla. (pp. 1097-1099)

La Real Academia Española (RAE, 2017) conceptualiza la mora de la siguiente manera: “Retraso en el cumplimiento de una obligación vencida, que conlleva el pago de intereses cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero” (p.1359), en cambio Cabanellas de Torres (1988) define sobre la mora lo siguiente: “MORA. Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. Demora en la obligación exigible. Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida” (p.207) y por otro lado “La mora del deudor puede definirse como la omisión de la prestación a pesar del vencimiento y de la intimación, de la que es responsable el deudor” (Larenz, 1987, citado por Looschelders, 2021, p.354), destacándose como elemento común en los diferentes conceptos lo siguiente: retraso en el cumplimiento de una obligación por el deudor.

2.2.2 Conceptos en algunos códigos. Con el fin de lograr una mejor comprensión, se organizan los conceptos en atención a las diferentes corrientes del pensamiento contenidas en algunos Códigos, mismos que responden en atención a la declaración de la mora a partir de la interpelación o de la denominada mora automática.

2.2.3 Interpelación. A manera de ilustración, se presentan algunos instrumentos legales que requieren de la interpelación al deudor para declarar la mora.

El Código Civil de Perú (Decreto No. 295,1984) define lo siguiente:

Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- *Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*
- *Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*
- *Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.*
- *Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.*

Sobre la mora, estipula el Código Civil de Nicaragua (2019) en el artículo 1959:

Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa, desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será sin embargo necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1° Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2° Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple, empieza la mora para el otro.

El Código Civil del Uruguay (Decreto No. 76-1906,1906) plantea sobre la mora lo siguiente: “Artículo 1336. El deudor cae en mora, sea por interpelación judicial o intimación de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la convención o por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por sólo el vencimiento del término.”

2.2.3.1 Mora automática. En cuanto a países que acogen en su legislación la figura de la mora automática, a continuación, algunos ejemplos:

Código Civil de Honduras (Decreto No. 76, 1906)

Artículo 1355. El obligado incurre en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Código Civil de Ecuador (2005-010).

“Art. 1567.- El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

El Código Civil y Comercial de Argentina, (Ley No. 26.994, 2014) regula sobre la mora automática:

“ARTÍCULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.”

Sobre la regulación basada en el principio de mora automática, se estipula en el Código Civil y Comercial de Argentina 2014:

ARTICULO 887. excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que, conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse; b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

III. Calificación de la mora según el Código Civil

3.1 *Sistemas*

Resulta relevante reconocer cómo se regula en diferentes sistemas la mora; se asevera por Vaquero López (2013) que el sistema del *common law*, delimita que el mero retraso integra un supuesto de *breach of contract* (incumplimiento de contrato) que activa los mecanismos a disposición del acreedor insatisfecho por el cumplimiento retrasado para que defienda su derecho de crédito. Sin embargo, en los sistemas romano-germánicos, para hablar de mora no basta tan sólo con la existencia del retraso, sino que es necesaria la constitución en mora del deudor mediante el cumplimiento de determinados requisitos, siendo vencida la prestación el deudor incurre en mora después de ser requerido por el acreedor.

A propósito de determinados requisitos a cumplirse para la determinación de la mora, se destaca que el tribunal supremo ha expresado sobre la mora y el requerimiento:

“...en una obligación de género la mora se produce por el requerimiento según el Arto. 1859 C.C., sin que quepa la alegación del deudor de no haber tenido en tal tiempo cosas del género debido, pues debió haber consignado dinero. (Montiel, A., 1972, p.61)

3.2 *Incumplimiento*

Se debe tener presente que el Código Civil plantea en el artículo 1830 que obligación es la relación jurídica por virtud de la cual una persona puede ser exigida por otra a dar una cosa, prestar un servicio o no hacer algo, por consiguiente, el cumplimiento obliga a dar una cosa, hacer algo o no a hacer; sin obviar que la obligación, antes referida, tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse al tenor de los mismos. Esto implica que al darse el cumplimiento de la obligación el deudor queda liberado.

Ampliando sobre el cumplimiento, comenta Moisset de Espanés (1999) un asunto que resulta comprensible sobre el deudor; es que tiene que cumplir la prestación con exactitud, entregando el objeto debido en tiempo propio, y del modo y en el lugar en que se prometió ejecutar la prestación, en cambio Serrano (2019), en cuanto al incumplimiento, expresa que tradicionalmente se ha definido como la lesión del derecho de crédito provocada por el deudor basado en el análisis de la mora imputable al deudor. Entonces, cabe preguntarse qué sucede cuando hay incumplimiento. La mención a la figura del incumplimiento obliga a precisar a qué clase de incumplimiento contractual nos referimos, es decir, al incumplimiento en los que existe una no prestación, el deudor no ha realizado acto alguno dirigido al cumplimiento de la obligación (Carrasco P., 2017).

Delimitado lo anterior, la pregunta a realizarse es, qué consecuencias hay para el deudor ante el incumplimiento de la obligación. Se debe tener presente que no se dispone de una definición de incumplimiento en el Código Civil, por lo tanto, se recurre a definiciones disponibles. “Vulneración de lo estipulado en un contrato por una o ambas partes. En derecho civil, el incumplimiento por una de las partes da lugar a la facultad de resolver el contrato por la otra sin perjuicio de las indemnizaciones a que pueda dar lugar” (RAE, 2017, p.1138). La figura del incumplimiento contractual se delimita en el artículo 1860 del Código Civil de la siguiente manera, “Están sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas.”, en dicho artículo se logra identificar cuáles son las motivaciones del incumplimiento: dolo, negligencia o morosidad. Estos supuestos se conocen como los supuestos de la responsabilidad contractual. De cumplirse cualquiera de los supuestos de la responsabilidad contractual el deudor queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios.

El artículo en comento, además, determina que el incumplimiento consiste en infringir la obligación por el deudor, generando por consiguiente una lesión del interés del acreedor y esto conlleva la consecuencia de la indemnización con el fin de compensar los daños causados, por consiguiente, se coincide con O'Callaghan (2017) quien sostiene que la responsabilidad es, la situación en que queda el deudor, en su patrimonio, como consecuencia de haber incumplido- imputablemente la obligación.

3.3 *Exigibilidad*

En cuanto a la mora, estipula el artículo 1859 del Código Civil en el párrafo primero, “Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa, desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación (...)”. Sobre la determinación de la mora, se discute por diversos autores en cuanto al tiempo en que la prestación debe efectuarse en vista de no haber consenso.

Tal y como sostienen Herrada Bazán (2021), y Vaquero López (2013) se habla de exigibilidad y otros del vencimiento, para delimitar el momento en que el deudor cumpla. Herrada Bazán (2021) afirma que el vencimiento de una obligación puede ser originario, cuando la obligación es pura, es decir, nace vencida; en cambio, es aplazada cuando está supeditado al fin de un plazo suspensivo o al arribo de un término, con lo cual se concuerda, y teniendo presente que el contenido del párrafo primero del artículo 1859 C, implica que el obligado que pudiendo hacerlo, no ha realizado la prestación debida en el término fijado para ello, incurre en el supuesto de retraso en el cumplimiento.

Del análisis del párrafo primero del artículo 1859 C.C. y coincidiendo con lo afirmado por Díez-Picazo Giménez (2016) comentando la legislación española se concluye:

El único presupuesto de la constitución en mora que con carácter específico ha de concurrir para constituir en mora al deudor y afirmar la eficacia de la traslación de los riesgos, y siempre que la ley, las partes o la obligación no establezcan otra cosa, es el incumplimiento de una obligación positiva. (p. 89)

Por consiguiente, se puede afirmar que la exigibilidad planteada en el artículo en comento constituye una potestad del acreedor el cual dispone de la posibilidad de requerir al deudor de la obligación, amparable por vía judicial. Al tenor de lo estipulado en los artículos 1878 y 1896 C.C., se argumenta la regla general en cuanto a que la exigibilidad es a partir del vencimiento, en este sentido es determinante comprender la importancia de requerimiento o exigibilidad de la obligación, sobre el tema expone Herrada Bazán (2021), este corresponde a la facultad del acreedor de exigir o requerir legítimamente el pago al deudor.

En concordancia con lo antes expuesto, se puede colegir que el párrafo primero del artículo 1859 C, delimita la regla general, bajo la cual, se requiere de la interpelación o exigibilidad del acreedor al deudor; es decir, mientras no se realice la interpelación-exigibilidad, aunque haya llegado el tiempo debido de cumplimiento, si el deudor no cumple, no habrá mora. Existe total coincidencia con lo expresado por Herrada Bazán (2021) al afirmar que, si llegado el tiempo del debido cumplimiento y el deudor no cumple, sin haber realizado la interpelación el acreedor, habrá retraso en el cumplimiento, pero no mora, para Hernández Gil, citado por Herrada Bazán, (2021, p. 198) expresa sobre la interpelación, que, a diferencia de los negocios jurídicos, la interpelación corresponde a un acto jurídico en sentido estricto; lo que se produce a nivel jurídico es la constitución en mora del deudor.

Vale poner de relieve la figura de la intimación, Looschelders (2021) expresa que esta es:

...la exigencia unilateral y recepticia del acreedor al deudor de que ejecute la prestación. El acreedor tiene que poner de manifiesto de manera clara y decidida que exige la prestación debida... Debe efectuarse después de producirse el vencimiento. Una intimación anterior es ineficaz” (p.355).

En cuanto a la intimación, Espinosa Espinosa (2016) manifiesta que esta debe provenir del acreedor y es productiva de efectos incluso si fuese incapaz, porque no es un acto de gestión del patrimonio sino una simple intimación de cumplimiento, también debe resaltarse sobre cuál es el efecto o consecuencia de la interpelación o exigibilidad, Herrada Bazán (2021) sostiene que “ ... aunque la intimación del acreedor contiene una declaración de voluntad dirigida al cumplimiento de la obligación, lo que en realidad ocasiona a nivel jurídico es la constitución en mora del deudor”(p.198).

3.4 Segundo párrafo

El artículo 1859 del Código Civil, a partir del segundo párrafo, delimita diversos criterios para cualificar la mora, tales como cuando la ley lo establezca o cuando el contrato determine que el retraso produce el estado de mora. Por disposición de ley. La regulación prevista en el párrafo antes referido corresponde a una excepción para excluir la necesidad de interpelación; o sea declara constituida la mora de forma automática. El primero de estos criterios se identifica como legal, es decir comprende todas aquellas disposiciones que la ley impone al deudor los riesgos sobrevenidos fortuitamente.

A manera de ejemplos sobre lo estipulado en diversas regulaciones del país. El Código Civil plantea: (a) Si la ha recibido de mala fe, debe también los intereses o frutos desde el día de pago. Con todo, desde que sabe que el bien, fue pagado indebidamente, se somete a todas las obligaciones del poseedor de mala fe. (art. 2073). (b) Este depósito será innecesario en la venta

de ganados que deban entregarse en el campo o fuera de las poblaciones; y el comprador se entenderá constituido en mora por el solo hecho de no concurrir a recibirlos el día señalado en el contrato (art. 2670 inc.2). (c) Los intereses que el mandatario debe de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste deber, concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora (art. 3319). (d) El socio que no entregare a la sociedad la suma de dinero a que se hubiere obligado, será responsable de los intereses o réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios si procediere con culpa o dolo (art. 3231).

Si hubiere dado en préstamo el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad. Desapareciendo la identidad, el que recibió de mala fe estará obligado al pago inmediato de las especies y del dinero estipulado; pero si no se hubiere estipulado interés alguno, o si el estipulado fuere inferior al máximum del interés corriente en el tiempo y en el lugar en que deba hacerse el pago, será dicho máximum el interés que deberá satisfacerse. (a) El mutuuario de buena fe sólo estará obligado al pago de las especies y al del interés estipulado, después del término concedido (art. 3411). (b) Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho (art. 3468). (c) Pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora (art. 3469). El Código de Comercio (C. Com) (1916) determina: (a) Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación. La baja de precios y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario (art. 78). (b) Dentro de tercero día a la de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor. El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado (art.79). (c) El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad (art. 143). (d) El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios. Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contraria en la escritura social (art. 235).

Ley General de Títulos Valores (LGTV) (Decreto Legislativo No. 1824, 1971) estipula:

(a) En virtud de la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento (art. 126). (b) La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse para su pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha. El librador podrá abreviar este plazo o estipular uno más largo. También los endosantes podrán abreviar estos plazos. El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente para su pago antes de un término indicado. En este caso el plazo para su presentación se contará desde tal fecha (art. 132). (c) El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o por la de su protesto. A falta de protesto la aceptación sin fecha, respecto del aceptante, se considerará dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación (art. 133). (d) El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes. Si la letra es librada a uno o varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista, se contarán primero los meses enteros. Si el vencimiento se hubiere fijado para principios, a mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o para fines de mes, se entenderá por estos términos, respectivamente, el primero, el quince o el día último del mes. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán de acuerdo con las reglas del párrafo precedente. La expresión "medio mes" indica un plazo de quince días efectivos (art. 134). (e) Si la letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario sea diferente del de lugar de emisión, la fecha del vencimiento se considera fijada con arreglo al calendario del lugar de pago. Si la letra de cambio librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes es pagadera a cierto plazo fecha, el día de la emisión se reducirá al correspondiente del calendario del lugar de pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia. Estas disposiciones no se aplican si de alguna cláusula de la letra, o aun solamente de las enunciaciones del título, resulta la intención de adoptar normas diferentes (art. 135). (f) El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de la vista, deberá presentarla al pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes. La presentación de la letra de cambio a una Cámara de Compensación, equivale a presentación para el pago (art. 136). (g) El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir sus pagos antes del vencimiento. El portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento (art. 137). (h) Si la letra de cambio no es presentada para el pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en

poder de una Institución Bancaria o de autoridad competente, por cuenta y riesgo del portador del título (art. 138).

En derecho de consumo se identifican diferentes regulaciones a saber en cuanto a la mora, disposiciones que se aplican en diversos sectores de la economía: (a) La (Resolución No. 006-2000, 2001), del Instituto Nicaragüense de Energía, el NSE 6.4.2. plantea que la fecha de vencimiento de la factura deberá ser por lo menos, posterior en quince (15) días a la fecha de entrega al cliente; en el NSE 6.4.3. se determina que la empresa de distribución podrá aplicar al monto adeudado un interés no mayor al uno por ciento (1 %) mensual, más el deslizamiento de la moneda vigente, a partir de la fecha de su vencimiento previsto hasta la de su pago efectivo. (b) El Reglamento de Servicios al Usuario, (2001), del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, define en el artículo 3 que se entiende por mora: “MORA: Un usuario o cliente cae en mora, cuando no paga su factura por servicio(s) de agua potable y/o alcantarillado sanitario después de 30 días de su fecha de emisión.”

El artículo 7 numeral 6 plantea: “g) Recibir la factura en el domicilio señalado en el contrato de servicio, sin costo alguno y con antelación suficiente a la fecha de corte no menor de quince días calendarios. En caso de no recibir la factura en tiempo oportuno, subsistirá la obligación de pago y deberá ser cancelada en las oficinas comerciales o en cualquier lugar autorizado, o cobrador habilitado por el prestador.” (c) Empresa Nicaragüense de telecomunicaciones ENITEL. Contrato de servicio de telefonía móvil celular. No. 14. De la facturación. El cliente queda obligado a pagar el importe total de su factura a ENITEL dentro del plazo máximo de 7 días después de recibir la factura o en la fecha última de pago que se le indique en el documento que se emita. En caso de falta de pago en la fecha estipulada se suspenderá el servicio al cliente 3 días después de la fecha de pago reflejada. ENITEL al prestar el servicio de línea básica teléfono, delimita la fecha de vencimiento del aviso de cobro a los 30 días.

Acuerdo de las partes. En el segundo párrafo, estipulado en el artículo 1859 C, además del criterio legal, se identifica otro criterio, el cual se basa en el principio de autonomía de la voluntad, por consiguiente, las partes determinan todas las cláusulas sobre los riesgos y sobre el momento a partir del cual se consideran distribuidos, o sea, determinan las partes en el contrato que el incumplimiento en la ejecución de la prestación da lugar a la mora; es decir, el cumplimiento de la obligación está sujeto a un día determinado. La misma corresponde a una excepción para excluir la necesidad de interpelación; o sea declara constituida la mora de forma automática teniendo un fin convencional. Esta modalidad de obligaciones, según Moisset de Espanés, (1968) corresponde a las obligaciones, de plazo "cierto", son aquellas cuando se estipula “...que la obligación debe cumplirse el día 15 de agosto de 1968 (se ha fijado día, mes y año); o la Navidad del año en curso (que también es una fecha cierta: 25 de diciembre de 1968); o a 30 días de la fecha” (p.19).

Con el objetivo de evitar errores o imprecisiones se recomienda por expertos que al momento de elaborar las cláusulas contractuales debe incorporarse producto de la interpretación de dicho clausulado, que se excluyó la interpelación del deudor para generar la mora, por otro lado, es preciso recordar que, en base a la autonomía de la voluntad, las partes pueden obligarse de la forma que lo consideren conveniente y al tenor de lo estipulado en el contrato (art. 1836 C.C.). Por consiguiente, si las partes pactaron que el vencimiento de un plazo o un término fija el momento del cumplimiento, habrá que atenerse a la letra de los pactado.

Según Montiel Argüello A. (1960) La Corte suprema ha expresado al respecto: (a) “Si en el documento se dice que la mora existirá por el solo vencimiento del plazo, es innecesario agregar que se renuncia al requisito del requerimiento”. (b) “No es contraria al orden público la renuncia al requerimiento para incurrir en mora. “(c) “Existe mora por la falta de pago de una de las mensualidades convenidas, si así se hubiere estipulado.” (d) Si el comprador demanda la cosa vendida, la mora del vendedor comienza desde el pago del precio (Arto.1859 C.C.) o desde el vencimiento del plazo convenido para la entrega, y los daños y perjuicios comprenden el mayor valor que pudo haber obtenido el comprador en la reventa de la cosa; pero si se demanda la resolución del contra, la mora comienza con la sentencia y los daños y perjuicios se tasan por el interés legal. Corte Suprema de Justicia (idem. 1972, p.5).

Párrafo tercero. En el párrafo tercero, del artículo en comento, se delimita un criterio para cualificar la mora, siendo este, cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. Larrañaga y Salvo (2013), sobre esto refieren que en cuanto a cómo se delimita la cualificación de la mora cuando resulte de la designación de la época en que había que entregarse la cosa, expresan que este inciso constituye una reiteración de la mora por la naturaleza de la convención.

...en donde la esencialidad del plazo puede surgir de manera objetiva de la naturaleza de la prestación (ej. servicio de confitería contratado exclusivamente para Navidad; una medicina o una intervención quirúrgica siempre que sean impostergables) o también de manera subjetiva, dependiendo de la necesidad que tiene el acreedor de recibir oportunamente la prestación, dado que una ejecución fuera de plazo no tiene la misma utilidad (ej. entrega del vestido de novia para la ceremonia; una medicina o una intervención quirúrgica, salvo que al acreedor le sea útil recibirlos tardíamente). (p.132)

Según Carrasco Perera (2017) al analizar la legislación española, y vincular su contenido con lo dispuesto en el Código Civil, al referirse a la situación planteada en el párrafo tercero, argumenta que “Se supone que este tiempo de cumplimiento no ha sido expresamente, o por interpretación,

acordado como un término esencial de cumplimiento, ya que en tal caso la llegada del plazo equivaldría a incumplimiento definitivo” (p.849).

Ampliando sobre el tema, se retoma las afirmaciones de Diez Picazo Gema (2016) corresponde a:

... ciertos tipos de obligaciones en las que no existe pacto, ni ley que regule el momento en que deban ser cumplidas, porque el tiempo de cumplimiento se desprende de su propia naturaleza. Son obligaciones que se asumen precisamente atendiendo a la época en que deban realizarse y que si no se llevan a cabo entonces carecen de interés y de utilidad para el contratante que debe gozar de ellas (p.92).

Expresa la misma autora, que la atribución de los riesgos, que pueden afectar el correcto cumplimiento de estas obligaciones viene asumido y repartido con el nacimiento de la obligación, de tal manera que el deudor no puede evitar la falta de cumplimiento de las mismas, porque debió prever e impedir las consecuencias de tal evento.

Último párrafo. En el último párrafo se determina un nuevo criterio, mismo que estipula que ninguna de las partes del contrato de prestaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo se hallará en mora cuando la otra parte no cumpliera lo debido, y cuando el contratante que primero cumpla lo que le corresponde coloca al otro en condición de moroso. Con relación a las obligaciones recíprocas, comenta Carrasco Perera (2017):

... salvo que por ley se establezca la mora automática, será precisa intimación cuando las obligaciones recíprocas no sean de vencimiento simultáneo, y el primer obligado incumpla antes de que venza la obligación de la contraparte, siempre que esta no prefiera aguardar al vencimiento de su propia obligación para constituir al deudor como moroso. Si el primer obligado ha incumplido y la otra parte incumple al vencimiento, será precisa igualmente la intimación para que este se encuentre en mora, sin que se produzca un supuesto de mora automático. (p.855)

La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, según Montiel Arguello (1972): (a) “En las obligaciones bilaterales, desde que un contratante se allana a cumplir, comienza la mora del otro. (b) “El arrendatario está en mora por el pago del canon sin necesidad de intimidación de acuerdo con el Arto. 1859 inco. final C. (c) (Cuando debe pagarse el precio y su diferencia con la venta). De esto se deduce que los señores Dubón y Terán, ejercieron en tiempo el derecho que tenían como concesionarios de Lovo y, además, en la forma dicha, manifestaron su anuencia para pagar el precio, no siendo necesario que hubiera procedido a efectuar la consignación, porque el Arto. 1859 C.C., dice, que en las obligaciones recíprocas basta que uno de los obligados se allane a cumplir debidamente lo que le incumba, para que pueda exigir

que el otro cumpla con lo que le corresponde... Corte Suprema de Justicia CSJ, B.J. 13963,1947 (Huembes y Huembes J. 1964).

IV. Mora mercantil

En la legislación mercantil delimita el Código de Comercio (1916) artículo 2, lo siguiente: en los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil; en defecto de estas, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre la general. Se observa que el contenido de esta regulación refleja el vínculo histórico existente entre el Código Civil y el Código de Comercio, existiendo, por tanto, una relación de autonomía entre ambas regulaciones.

4.1 De las singularidades mercantiles

De lo anterior se colige que el Código de Comercio estipula en materia de obligaciones y contratos las singularidades mercantiles, que se imponen en los contratos mercantiles en razón a ser instrumentos para la realización de actividades económicas empresariales. Esta afirmación se basa en la misma noción de contrato que proporciona el Código Civil artículos 2435 y 2449. La definición que ofrece el Código Civil sobre contratos es unitaria.

Por consiguiente, no existe en el derecho nicaragüense una teoría general de las obligaciones y contratos mercantiles, por lo que se debe admitir que la disciplina jurídica fundamental, en materia de obligaciones y contratos, se encuentra en el Código Civil, sobre el que inciden las leyes mercantiles imponiendo determinadas peculiaridades.

Por tanto, la conjunción armónica de ambas disposiciones constituye lo que se denomina el régimen jurídico especial de las obligaciones y contratos mercantiles. Encontramos que el concepto de obligación es unitario, en el sentido de que no existe un concepto de obligación mercantil distinto de la obligación civil.

Por eso se afirma que el núcleo más importante presente en el derecho mercantil está constituido por las obligaciones mercantiles contractuales. Entendiéndose que se trata en su mayor parte de obligaciones contractuales en cuanto nacen de actos de comercio que revisten la condición jurídica de contratos, afirmándose que el contrato es la fuente principal de las obligaciones mercantiles.

4.2 Sobre la mora mercantil

En las regulaciones especiales sobre los contratos mercantiles se identifican en los artículos 82 a 98 del Código de Comercio (1916), no existiendo en las mismas ninguna disposición relacionada a la mora. Esto implica, que se aplicará en cuanto a la mora, en primer lugar, lo

que determina el contrato; las leyes mercantiles en particular, según el caso, y de no haber regulación específica, se aplicarán las regulaciones previstas en el Código Civil. Tal y como lo especifica el Código de Comercio en el artículo 2.

En cuanto a la mora en materia mercantil, Gaudemet (2010), comenta, por el contrario, a la exigencia de interpelación, en materia mercantil es un acto cualquiera, que revele la voluntad del acreedor de obtener cumplimiento. Una simple declaración oral podría ser suficiente. Sobre la mora en materia mercantil, expresa Díez-Picazo Giménez (2016), se ha de partir del hecho que la doctrina unánimemente ha puesto siempre esta norma como ejemplo claro de mora automática *ex lege*, ya que –según dicen- en las obligaciones mercantiles, basta el vencimiento del término fijado para el cumplimiento para que el deudor se entienda constituido en mora. Pero es automática en las obligaciones que tienen un plazo de cumplimiento legal o contractual y el resto necesariamente han de ir precedidas por una intimación.

El Código de Comercio indica en el caso de la compraventa, que el pago será al tiempo de la entrega de la mercadería, salvo pacto en contrario. “Art. 360.-Salvo pacto en contrario, el comprador debe pagar el precio al contado y en el lugar y al tiempo de la entrega de la mercadería.” (1916). En legislación mercantil específica, tal es el caso de la LGTV, se reconoce la presencia de regulaciones relacionadas sobre la fecha de vencimiento, es decir la fecha en que se presente el título valor para su pago o aceptación. Si el obligado no paga al poseedor del documento en la fecha de vencimiento, entonces incurre en mora y posterior al levantamiento del *protesto* se inicia la acción cambiaria.

4.2.1 Legislación sobre Títulos valores. Delimita en el artículo 131 LGTV (Decreto Legislativo No. 1824, 1971), la letra de cambio se podrá librar a la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha, a día fijo y con vencimientos parciales. Este mandato sobre el vencimiento de la letra de cambio es delimitado por el librador. El vencimiento significa el día en que se debe presentar el título para el pago.

La afirmación anterior está recogida en la misma ley, en el artículo 136, es decir, la letra se presentará a pago el día que sea pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes. Si la letra no se presenta al pago en el día correspondiente o en uno de los días hábiles, el deudor puede depositar el importe en una institución bancaria o en una autoridad competente, artículo 138 y señala el artículo 140 LGTV, que el portador de la letra de cambio puede ejercitar la acción de regreso al vencimiento, si el pago no ha tenido lugar. Debiendo levantarse el protesto, haciéndose constar por acto notarial auténtico. El protesto establece en forma auténtica que un título valor no ha sido aceptado o pagado. En materia de títulos valores, se afirma que, si el título no se paga al vencimiento o a su presentación, en el caso del cheque, se incurre en mora

en cuanto a la obligación que dio origen al título, esta relación se regula por la norma correspondiente, artículo 27 LGTV.

4.2.2 Legislación financiera. En la Ley General de Seguros (Ley No. 733, 2010), se encuentra regulación específica sobre los efectos del no pago de la prima ocasionando la mora del asegurado: “Art.78 Efectos del no Pago de la Prima. El incumplimiento del pago de la prima en la fecha convenida ocasiona la mora del asegurado; en consecuencia, dicho estado será causal de cancelación del contrato, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva relación contractual. La aseguradora estará obligada a indemnizar al asegurado por los siniestros que ocurran, cuando la prima pagada a la fecha sea igual o superior a la prima devengada al momento de ocurrir el siniestro. En caso contrario, es decir, que las primas en mora correspondan a un periodo ya devengado, la aseguradora no estará obligada a indemnizar al asegurado en caso de que se produzca el siniestro.”

La LGS es precisa, hay incumplimiento del pago de la prima en la fecha convenida en el contrato y por consiguiente se incurre en mora, en cambio la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, (LGB) (Ley No. 561,2005), determina privilegios de las obligaciones a favor de los bancos, en el artículo 59 numeral 1, estipulando que la mora se produce por el solo hecho del vencimiento del plazo previsto para el pago: “Artículo 59.-En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción: 1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie...”

La LGB, en la protección del crédito y el depósito de sus clientes, delimita que vencido el plazo y no hay pago, se incurre en mora de forma automática. La Ley de Garantías Mobiliarias, (LGM) (Ley No. 936, 2016) en cuanto a los derechos y obligaciones del garante, determina que suspende sus derechos de posesión del bien al ser requerido en caso de incumplimiento:

Artículo 20 Obligaciones y derechos del garante o poseedor de la garantía. El garante o quien tenga la posesión del bien o derecho en garantía, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 3) Suspender el ejercicio de sus derechos cuando el acreedor, en caso de incumplimiento, haya requerido de pago;

La LGM sobre las obligaciones y derechos del garante o el poseedor de la garantía, suspende el ejercicio de sus derechos cuando en caso de incumplimiento el acreedor haya requerido de pago y la Ley de Almacenes Generales de Depósito (LAGD) (Ley No. N°.734, 2010) estipula que el bono de prenda debe presentarse a su vencimiento para el pago:

Art.71. Protesto del Bono de Prenda. El Bono de Prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar al octavo día hábil que siga al del vencimiento. El protesto debe practicarse precisamente en el Almacén que haya expedido el Certificado de Depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto. La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja adherida, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento.

La LAGD plantea dos supuestos, el bono de prenda no pagado en tiempo, deberá protestarse al octavo día hábil al del vencimiento; la simple anotación del almacén de que fue presentado en bono de prenda a su vencimiento y no se pagó, equivale al protesto.

CONCLUSIONES

Es indudable que se cumplió con el objetivo propuesto de identificar cuando existe la mora según el Código Civil y la legislación mercantil; y por consiguiente ampliar el conocimiento sobre la institución de la mora del deudor o deudor.

Resulta indudable que la Corte Suprema de Justicia en la revisión y análisis de sentencias ha sido conteste con el contenido del Código Civil en el artículo 1859 sobre la figura de la mora. Esta coherencia es fundamental para reconocer la validez en el tiempo de las regulaciones del Código Civil y la concordancia de los magistrados con la doctrina correspondiente.

El conocimiento de diferentes corrientes del pensamiento sobre sistemas legislativos sobre la mora, y, además, el análisis de diferentes expertos internacionales permitió identificar los sistemas reconocidos en Hispanoamérica: mora *ex persona* -interpelación; regla general: interpelación-excepción: obligaciones a plazo; mora *ex rex* o automática; e identificar la modalidad que prevé nuestra legislación civil.

Se reconoce que el Código Civil retoma el sistema que parte del reconocimiento de la mora previa interpelación del deudor; pero de forma *sui generis*, pero al igual que otros sistemas legales del continente americano estipula algunas excepciones.

Dentro de las excepciones previstas en el Código Civil se identifica cuando la ley así lo establezca o por acuerdo de las partes, se determine que el retraso produce el estado de mora, es decir opera la mora automática. Además, se reconoce en nuestra norma civil, la declaración de la mora, cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época

en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

Se reconoce en el Código Civil que en las prestaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo se hallará en mora cuando la otra parte no cumpliera lo debido, y cuando el contratante que primero cumpla lo que le corresponde coloca al otro en condición de moroso.

Se aclara la figura de la mora mercantil, identificándose diferentes regulaciones en materia de títulos valores, derecho de consumo, seguros, entre otras, este análisis permitió tener una visión lo más amplia posible sobre la mora en la legislación nacional.

Al finalizar el presente trabajo de investigación solamente resta destacar la importancia y la necesidad de impulsar y motivar la continuidad del conocimiento sobre la institución de la mora tanto por académicos, estudiantes y profesionales del derecho.

LISTA DE REFERENCIAS

- Bosque, C. (2015). Estudio sobre la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (Tesis de doctorado). Universidad Complutense de Madrid. <http://eprints.ucm.es/id/eprint/54497/1/5328085166.pdf>
- Cabanelas de Torres, G. (1988). Diccionario Jurídico Elemental. HELIASTA S.R.L.
- Carrasco, P. (2017). Derechos de Contratos (2ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi.
- Código Civil de Ecuador (2005, 24 de junio). Congreso Nacional de Ecuador. [Codificación No. 2005-010]. <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Código Civil De Honduras. Decreto No. 76-1906. (1906). Congreso Nacional de Honduras. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/codigo-civil-1906-924700/>
- Código Civil de la República de Nicaragua. (11 de diciembre de 2019). Asamblea Nacional de Nicaragua. Cuarta edición oficial. DO: 236. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7)
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley No. 26.994. (2014, 8 de octubre). Congreso de la República de Argentina. BO: 32985.
- Código Civil. Decreto N° 76-1906 (1906) Congreso Nacional de la República Oriental de Uruguay. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf
- Código de Comercio de Nicaragua. Decreto Ejecutivo. (1916). El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. DO:248. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/d0b698c7b047db6306257863007bb996?OpenDocument>

- Díez-Picazo Giménez, G. (1994). La mora del deudor. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4430?show=full&locale-attribute=es>
- Díez-Picazo Giménez, G. (2016). La mora, artículo 1100. En Cañizares Laso, A., Contreras Pedro, & Orduña Moreno, J. (Dirs.), Código Civil Comentado. Volumen III: Libro IV De las obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (Arts. 1088 a 1446) (pp. 80-97, 2ª ed.). Civitas-Thomson Reuters.
- Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). Contrato de servicio de telefonía móvil celular. (s.f) <https://telcor.gob.ni/biblioteca/previewFile/id/3529/hash/ef6bb6d4e9d58192161ac7daa49f8f53dff2e08b/key/931791612/>
- Espinosa, E. J. (2016). La mora. THĒMIS-Revista de Derecho, 68, 233. [https://15596-Texto del artículo-61912-1-10-20161007\(3\).pdf](https://15596-Texto del artículo-61912-1-10-20161007(3).pdf)
- Herrada Bazán, V. (2021). Tiempo de cumplimiento, retraso y mora del deudor. REUS Editorial.
- Huembes, H. (1964). Diccionario de Jurisprudencia Civil Nicaragüense. Editorial Alemana. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA). (2001, 5 de febrero). Reglamento de Servicios al usuario de 2001. Resolución N°. CD-RT090. <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2017/05/9-resolucion-006-2000-normativa-de-servicio-electrico.pdf>
- Instituto Nicaragüense de Energía (INE). (2001). Resolución No. 006-2000. <https://www.mem.gob.ni/wp-content/uploads/2017/05/9-resolucion-006-2000-normativa-de-servicio-electrico.pdf>
- Larrañaga, L., & Salvo, N. (2013). Doctrina y jurisprudencia de derecho civil. Año I. Fundación de Cultura Universitaria. https://fcu.edu.uy/fcu/revistas/Doctrina_y_jurisprudencia_de_Derecho_Civil_2013.pdf
- Ley de Almacenes Generales de Depósito. Ley No. 734, 2010. (21 y 22 de octubre del 2010). Asamblea Nacional de Nicaragua. DO: 201 y 202. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2C96D33B777F73B5062572A0007A27B6](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2C96D33B777F73B5062572A0007A27B6)
- Ley de Garantías Mobiliarias. Ley No. 936, 2016. (25 de octubre de 2016). Asamblea Nacional de Nicaragua. DO: 200. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/c6ffb572b12f773f062580520050c568>
- Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561. (30 de noviembre del 2005). Asamblea Nacional de Nicaragua. DO:232. https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/marco_juridico_financiero/03_Ley_561_Ley_General_de_Bancos_Instituciones_financieras_no_Bancarias_y_Grupos_Finan

cieros.pd

- Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas. Ley No. 733, 2010. (25, 26 y 27 de agosto del 2010). Asamblea Nacional de Nicaragua. DO: 162, 163 y 164. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Diariodebate.nsf/1e91f0054ac77a85062572e50067fde4/8877215cf6930f88062577c9004eadb5>
- Ley General de Títulos Valores [Decreto Legislativo No. 1824]. (1971) El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. DO: No. 146, 147, 148, 149 y 150. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/cba12ce2def9470f06258273006c7b95>
- Looschelders, D. (2021). Derecho de obligaciones. Parte general (17ª ed.). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Moisset de Espanés, L. (1968). La mora y la reforma al artículo 509 del Código Civil Argentino. Universidad Nacional de Córdoba, 4-19. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/art509>
- Moisset de Espanés, L. (1999). La mora en el Código Civil de Paraguay de 1987. Jurisprudencia Argentina, 5, 1-5. www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/02/artmoracodigoparaguay.pdf
- Montiel Arguello, A. (1972). Jurisprudencia Civil Nicaragüense. Tomo II. Imprenta Nacional.
- Montiel Arguello, A. (1972). Jurisprudencia Civil Nicaragüense. Tomo III. Imprenta Nacional.
- O'Callaghan Muñoz, X. (2016). Código Civil Comentado y con Jurisprudencia (8va. ed.). Wolters Kluwer España, S.A.
- Poder Ejecutivo. (1984, 25 de julio). Código Civil Peruano [Decreto Legislativo 295]. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5060551-codigo-civil-decreto-legislativo-n-295-decimo-cuarta-edicion-oficial-actualizado-al-1-de-agosto-de-2014>
- Pothier, J. (1839). Tratado de Obligaciones. Wentworth Press.
- Real Academia Española. (2017). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Santillana Educación, S.L.
- Serrano M. (2019). El daño moral por incumplimiento del contrato. Tirant lo Blanch.
- Vaquero, L. (2013). La mora en los contratos. En S. Sánchez L. (Ed.), Derecho contractual comparado, (2ª ed.). Civitas-Thomson